

Universidad de San Carlos de Guatemala  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES DE LA  
QUEJA CONFORME EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

Tesis

Presentada a la Junta Directiva de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JORGE ROSANGE SOTO OVALLE**

Al conferírsele el Grado Académico de:

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y a los títulos profesionales de:

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Octubre de 1999

Universidad de San Carlos de Guatemala  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES DE LA  
LENGUA CONFORME EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Tesis  
Presentada a la Junta Directiva de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE ROSANDE ZOTO OVALLE

Al consistir el Grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y a los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1999

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO</b>	<b>Lic. José Francisco de Mata Vela</b>
<b>VOCAL I</b>	<b>Lic. Saulo de León Estrada</b>
<b>VOCAL II</b>	<b>Lic. José Roberto Mena Izeppi</b>
<b>VOCAL III</b>	<b>Lic. William René Méndez</b>
<b>VOCAL IV</b>	<b>Br. José Francisco Peláez Cerdón</b>
<b>VOCAL V</b>	<b>Ing. José Samuel Pereda Saca</b>
<b>SECRETARIO</b>	<b>Lic. José Luis de León Melgar</b>

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

<b>PRESIDENTE:</b>	<b>Lic. José Amílcar Velásquez Zárata</b>
<b>VOCAL:</b>	<b>Dr. Sergio Fernando Morales Alvarado</b>
<b>SECRETARIO:</b>	<b>Lic. Manuel Arturo Estrada Gracias</b>

**SEGUNDA FASE:**

<b>PRESIDENTE:</b>	<b>Dr. Erik Orlando Ovalle Martínez</b>
<b>VOCAL:</b>	<b>Lic. José Víctor Taracena Alba</b>
<b>SECRETARIO:</b>	<b>Lic. David Sentés Luna</b>

**NOTA:**

**"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).**



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10

### Administrative Information

Date:

Name of the person or organization:

Address:

City, State, and Zip:

1. Name of the person:

Address:

City:

2. Name of the person:

Address:

3. Name of the person:

Address:

4. Name:

Address:

5. Name:

Address:

6. Name:

Address:

7.

8.

Address:

City:

9.

10.

Address:

City:

11.

Address:

12.

Address:

13.

14.

15.

16.

24)  
9/99.-

4021



Guatemala 17 de septiembre de 1999

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

17 SET. 1999

**RECIBIDO**  
Horas: 14 Minutos 20  
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, en la cual se me nombró Asesor de Tesis del Bachiller JORGE ROSANGE SOTO OVALLE, quien elaboró el trabajo de tesis denominado "CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES DE LA QUEJA CONFORME EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO". En relación al mismo me permito opinar lo siguiente:

El Bachiller SOTO OVALLE, realizó un estudio profundo acerca de este tema, haciendo una breve relación del Proceso Penal Guatemalteco, de los distintos medios de impugnación contenidos en nuestro Código Procesal Penal.

El Bachiller SOTO OVALLE, en su tesis trata de un tema de actualidad, la Queja puede ser planteada mediante el criterio fundamentado como recurso, constituyendo mecanismos de defensa que regulan el proceso penal para evitar ilegalidades y arbitrariedades.





En base a lo anterior, quiero manifestar que el tema, es  
lado de forma diligente y científico, mencionando a la vez  
atadistas nacionales o internacionales, que hablan del  
ente tema.

En consecuencia, estimé que el Bachiller SOTO OVALLE  
ó los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes  
ico Profesional y Público de Tesis, por lo que puede ser  
tida a su discusión y aprobación.

Sin otro Particular, me suscribo,  
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez

José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez  
ABOGADO Y NOTARIO



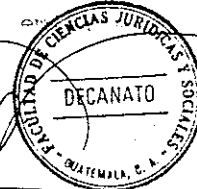




*[Handwritten signature]*

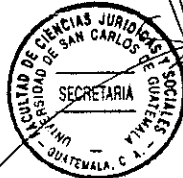
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES: Guatemala, veintiuno de  
septiembre de mil novecientos noventa y  
nueve.-----

Atentamente, pase a la Licda. ROSA MARIA  
RAMIREZ SOTO para que proceda a REVISAR el  
trabajo de tesis del bachiller JORGE ROSANGE  
SOTO OVALLE Y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente.-----



*[Large handwritten signature]*

Alhj.







4428-97

Guatemala, 6 de octubre de 1,999

10/99  
JFW

Licenciado  
José Francisco de Mata Vela  
Decano Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

6 OCT. 1999

**RECIBIDO**

Horas: 14 Minutos: 15

Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución emitida oportunamente, orienté al Bachiller Jorge Rosange Soto Ovalle, en la Revisión de su Tesis intitulada "CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES DE LA QUEJA CONFORME EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Luego de analizar el trabajo de tesis, efectué recomendaciones solo de forma, mismas que fueron atendidas; por lo cual estimo que dicha tesis cumple con los requisitos reglamentarios correspondientes.

Por lo anterior, dictamino favorablemente, en el sentido de la factibilidad de ordenarse la impresión, para que pueda servir de base al Examen Público correspondiente.

Deferentemente,

*[Signature]*

Licda. Rosa María Ramírez Soto  
REVISORA

LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO DE ESPINOSA  
ABOGADO Y NOTARIO





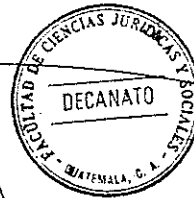
DE CIENCIAS  
Y SOCIALES  
Secretaría, Zona 12  
Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos  
noventa y nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis del bachiller JORGE ROSANGE SOTO OVALLE  
intitulado "CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES DE  
LA QUEJA CONFORME EL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes  
Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

ALHJ.



*[Handwritten signature]*



## ACTO QUE DEDICO

- A Dios:** A quien agradezco sus bendiciones y permitirme llegar a este momento.
- A mis padres:** Francisco Soto de León (QEPD) como un tributo a su memoria. Emperatriz Ovalle de Soto, gracias por todo el amor que me ha prodigado.
- A mis hermanos:** Rossi, Rudy, Rafy, Ileana y Francisco por todo su apoyo.
- A:** Francisca Che "Panchita", gracias por todo su cariño.
- A mis cuñados:** Carolina López, Erwin Molina y Roberto Trampe.
- A mis sobrinos:** Por todas las alegrías compartidas.
- Con especial afecto a:** Kurt Müller por su amistad y por los gratos recuerdos de mi primer trabajo.
- A los Abogados:** María Cristina Menéndez Acevedo,  
Carlos Hugo Avila Martínez,  
gracias por su amistad, apoyo y conocimientos recibidos.
- A mis compañeros de clase:** Ligia Pérez de Hernández y Elvis Hernández, por todos los esfuerzos, desvelos, alegrías y momentos compartidos.
- A los Abogados:** José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez, gracias por su amistad, apoyo, espontánea y valiosa colaboración y por el tiempo dedicado en la asesoría de este trabajo de tesis.  
  
Rosa María Ramírez Soto, gracias por el tiempo dedicado en la revisión de este trabajo de tesis.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Derecho.





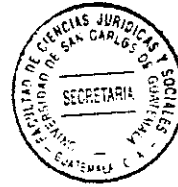


## INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	01
1. BREVES ANTECEDENTES	01
2. CONCEPTO	04
3. CARACTERISTICAS	05
4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	07
CAPITULO II	
LOS MEDIOS DE IMPUGNACION CONFORME LA DOCTRINA Y LA LEGISLACION GUATEMALTECA	17
1. CONSIDERACIONES GENERALES	17
2. RECURSOS Y REMEDIOS PROCESALES	19
2.1 RECURSOS	19
2.2 REMEDIOS	20
3. LOS RECURSOS EN PARTICULAR	
A. RECURSO REPOSICION	23
B. RECURSO DE APELACION	24
C. RECURSO DE QUEJA	27
D. RECURSO DE APELACION ESPECIAL	29
E. RECURSO DE CASACION	31
F. RECURSO DE REVISION	33



CAPITULO III	
CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES	
ACERCA DE LA QUEJA CONFORME EL CODIGO	
PROCESAL PENAL GUATEMALTECO	
1. LA QUEJA	36
2. EL RECURSO DE QUEJA	40
3. DENUNCIA O QUEJA ADMINISTRATIVA	43
4. ANALISIS E INTERPRETACION DE TRABAJO DE CAMPO	48
4.1 Análisis de Procesos	48
4.2 Criterio de Jueces, magistrados, Abogados Litigantes, Fiscales, Defensores	49
CONCLUSIONES	52
RECOMENDACIONES	55
BIBLIOGRAFIA	56



## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación se elabora por la inquietud surgida en cuanto a La Queja como aparece legislada en el Código Procesal Penal, pues se tratará de determinar que la misma puede ser planteada como Recurso, tal como lo define el artículo 412 de la ley procesal penal al indicar que el Recurso puede plantearse ante el tribunal superior, cuando se le haya negado conceder el Recurso de Apelación. Así también, se pretende hacer un análisis doctrinario y legal de La Queja tal como lo indica el artículo 179 del mismo cuerpo legal cuando el juez por no emitir una resolución en el plazo establecido, el interesado, tiene la facultad legal de quejarse ante el tribunal inmediato superior.

En base a lo anterior, para una mayor comprensión, el presente trabajo de investigación de tesis ha sido dividido en capítulos, así: En el Capítulo I, breves consideraciones acerca del proceso penal guatemalteco, características, fines, funciones y los principios que lo fundamentan. En el Capítulo II, se mencionan aspectos relacionados con los distintos medios de impugnación que se contemplan en el Código Procesal Penal, la clasificación doctrinaria de los



recursos y remedios procesales, etc. En el Capítulo III, se determina mediante el análisis doctrinario y legal el planteamiento de La Queja como tal y como Recurso, la importancia que tiene, describiendo sus características conforme el contenido del artículo 179 y 412 del Código Procesal Penal y sus efectos jurídico-procesales, así como la Denuncia o Queja Administrativa. Asimismo, se toró la estadística de Las Quejas y de los Recursos de Queja en las cuatro Salas de la Corte de Apelaciones del Raro Penal, en el periodo de 1994 a la fecha. Así también, se hace una síntesis del Criterio de los Jueces, Magistrados, Abogados Litigantes, fiscales y defensores, en cuanto a la utilización de La Queja, el Recurso de Queja y la Denuncia o Queja Administrativa.

Por último, se establecen las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de investigación.



## CAPITULO I

### EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

#### A. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS

El sistema penal guatemalteco, anterior a la entrada en vigor del Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene en la actualidad el Código Procesal Penal vigente, adolecía de irregularidades, tomando en consideración el avance de la Ciencia Penal y Procesal Penal moderna, difiere sustancialmente del actual, pues la creación del Decreto 51-92 del Congreso de la República, tiene como objetivo fundamental involucrar dentro de un proceso de evolución y adecuación de la legislación, los principios y derechos que consagran los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Es decir, la importancia a nivel mundial que han cobrado los Derechos Humanos y cuyos instrumentos han sido aprobados y ratificados por la mayoría de los Estados del mundo, ha hecho que se introduzcan en sus legislaciones reformas, en este caso en materia penal y procesal penal. Con el avance en materia de Derechos Humanos, la Ciencia Penal y Procesal Penal, también se ha hecho más humana, es decir, se ha tratado de fortalecer a través del establecimiento de gobiernos democráticos, que permitan el respeto del Estado de



Derecho, en que se preserven las garantías y derechos de todo ciudadano, establecer un cúmulo de garantías mínimas individuales relativas al debido proceso y a la intervención del Estado y su poder de juzgar.

El sistema inquisitivo del cual se encontraba inmerso el proceso penal, era propio de los gobiernos dictatoriales que venían ejerciendo el poder en el país, y dentro de las características que prevalecían al respecto en cuanto al proceso penal, se puede citar las siguientes:

1. La persecución penal o la investigación, se ejercía a través de los jueces, es decir, las funciones de investigar y juzgar se encontraban concentradas en la función que ejercía el Juez.
2. Secretividad en el proceso, por ello, el imputado y sus garantías eran violadas constantemente.
3. La confesión era tomada como plena prueba, es decir, que se podía ejercer una presión en el imputado para arrancar la confesión y ello era motivo suficiente para dejar de investigar y juzgar.
4. La prisión preventiva era la regla general.

Con la entrada en vigor del Código Procesal Penal el 1 de julio de 1994, se impulsa otra forma de administrar justicia, y por ello, se adopta en Guatemala el denominado sistema acusatorio, que tiene como parte de sus características, el fin garantista que debe impulsar un Estado de Derecho y que fortalece en ese mismo sentido, un Sistema Democrático en el que se respete por medio de las normas constitucionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, la vida y seguridad de todo ciudadano, estando dentro de sus características fundamentales ser oral y público; la investigación, se encuentra a cargo de un órgano específico y el juez es el que controla que no se violen garantías y principios en el desarrollo de la investigación, principalmente en cuanto al imputado o la persona o personas sujetas a proceso penal.

El sistema debe estar acorde a lo que dicta una política criminal, y en conjugación con la ley penal, situación que en la actualidad se carece, si se considera que el Código Penal en la realidad, no ha sido adecuado a dichos principios, notándose la deficiencia en ese sentido, pero es de considerar que existen pasos lentos pero seguros para tratar de impulsar una política criminal.



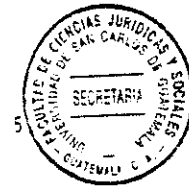
## 2. CONCEPTO

Al caracterizar al Proceso Penal, como un conjunto de normas jurídicas penales que hacen posible la operativización de las normas sustantivas en materia penal, el tratadista Héctor Fix Zamudio indica que "el proceso no es el simple procesamiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia..." 1/ Sobre este tema, el maestro Wilfredo Valenzuela indica que el proceso penal es "la denominación adecuada a la actividad jurisdiccional que se refiere a las infracciones punibles ya que con ella caracterizamos claramente al instrumento legal para juzgar...". 2/

El maestro Vélez Hariconde, indica que el proceso penal, es "...una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y

- 
- 1/ citado por Barrientos Pellecer, César. DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO, Magna Terra Editores, 1995.  
2/ Valenzuela O. Wilfredo. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1993.





cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir mediante la cual se procura investigar la verdad y hacer efectiva la ley sustantiva". 3/

### 3. CARACTERISTICAS

Dentro de las principales características del proceso penal guatemalteco vigente, se encuentran:

- a) La acción penal corresponde al Ministerio Público
- b) Existe el Querellante adhesivo y exclusivo, como parte de la acusación que pueden ejercer los particulares.
- c) Hay libertad de defensa, conforme lo establecen los artículos 71, 92 y 93, del Código Procesal Penal.
- d) Principio de Reserva (en la primera fase de la investigación).
- e) Tiene una fase pública, propiamente el debate o juicio.

-----  
3/ Velez Mariconde, Alfredo. DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo II, Segunda Edición, Barcelona, España, Editorial Lerner, 1968



- f) Es escrito y oral, conforme los artículos 146 y 362 del Código Procesal Penal.
- g) Los jueces son permanentes, conforme el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, mediante nombramiento como se establece en el artículo anterior y el 54 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial.
- h) Regla general: la libertad del sindicado, según el artículo 264 del Código Procesal Penal.
- i) Libertad de proposición de prueba, conforme el artículo 182 del Código Procesal Penal.
- j) Valoración de la Prueba: Sana Crítica razonada, conforme el artículo 186 del Código Procesal Penal.
- k) Tiene doble instancia, a través del Recurso de Apelación.

De acuerdo a las características del proceso penal guatemalteco, dentro de los fines principales se encuentran:

1. Investigación de la verdad histórica por el interés público del proceso.
2. La individualización de la personalidad del justiciable
  - a. Para juzgar el hecho cometido, si lo realizó el sindicado.



- b. Para declarar su responsabilidad y eventualmente su peligrosidad.
  - c. Para determinar cuando sea el caso la sanción que deba aplicarse.
  - d. Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la pena.
3. Pretensión o resarcimiento por daños causados por el hecho delictivo, es decir, la acción civil.

#### 4. PRINCIPIOS GENERALES Y ESPECIFICOS 4/

##### 4.1 Principios Generales:

- a) Principio de Equilibrio: Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el Derecho Moderno, así como, paralelamente la agilización, persecución y sanción de la delincuencia; con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los

---

4/ Dr. Larry Andrade Abularach. Derecho Constitucional y Derechos Humanos para Jueces. ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES, 1999.



Derechos Humanos y la dignidad el procesad, equilibrando el interés social con la individualidad.

b) Principio de Desjudicialización: El Estado debe perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El Nuevo Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio como lo son: el criterio de oportunidad, conversión, suspensión condicional de la persecución penal y procedimiento abreviado.

c) Principio de Concordia: Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no exista peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino. El principio de concordia, es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases: El avenimiento de las partes con la intervención del



Ministerio Público o del juez, la renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, y la homologación de la renuncia de la acción penal ante el Juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

- d) Principio de Eficacia: Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos de mayor peligrosidad, que afectan a nuestra sociedad. Complementa esta estimación la asignación al Ministerio Público, de las actividades de investigación criminal. El marco de la actividad judicial, puede resumirse así: a) En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal. b) En los delitos graves, el Ministerio Público y los Tribunales Penales, deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.



- e) Principio de Celeridad: Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.
- f) Principio de Sencillez: La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichas diligencias al tiempo que, paralelamente se asegura la defensa.
- g) Principio del Debido Proceso: Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:
1. Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta.
  2. Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
  3. Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales.
  4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
  5. Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.



6. Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

h) Principio de Defensa: El derecho de defensa consistente en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, está consagrado por nuestra Constitución Política de la República y desarrollado debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República.

i) Principio de Inocencia: Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

j) Principio Favor Libertatis: Este principio tiene estrecha relación con el Principio de Inocencia, y puede deducirse que busca la graduación del auto de prisión, y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando de las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión preventiva a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.



k) Principio de Favor Rei: Como consecuencia también del Principio de Inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por tanto, cuando no pueda tener una interpretación certera deberá decidir en favor de éste.

l) Principio de Readaptación Social: Se pena para reeducar y para prevenir los delitos, ya no tanto, para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

m) Principio de Reparación Civil: El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

#### 4.2 Principios Específicos o Especiales:

##### a) Principio de Oficialidad

Se refiere al ejercicio de la acción pública y en ese sentido corresponde al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública, y tal como lo regula el artículo 107 del Código Procesal Penal, "El ejercicio de la acción penal





corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal". Esta potestad, se encuentra constitucionalmente establecida a partir de las reformas del año de 1993, tal como se encuentra regulado en el artículo 251 que dice "Ministerio Público. - El Ministerio Público es una institución auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...".

**b) Principio de Contradicción**

Significa concretamente que las partes, principalmente acusado-acusador deben ser oídos por el juez, asimismo; el juez debe posibilitar la aportación de todos los elementos de prueba.

**c) Principio de Oralidad**

Se basa en que el proceso debe ser oral, de manera relativa, puesto que dadas las características del mismo,



este es mixto.

d) Principio de Concentración

Este Principio, se complementa con el Principio de Oralidad, toda vez, que las actuaciones de acuerdo a las distintas fases del proceso, deben ponerse a disposición de las partes en un sólo acto, de acuerdo a lo que para el efecto establece el Código Procesal Penal.

e) Principio de Inmediación

Este Principio indica que todos los elementos de prueba deben ser puestos a disposición de las partes y que el juez en ese sentido, en su calidad de contralor de la investigación, debe encontrarse inmerso dentro de cada una de las diligencias que implica el proceso penal.

f) Principio de Publicidad

La publicidad dentro del proceso penal guatemalteco, es relativa, puesto que existen ciertos actos, los cuales, se reservan únicamente para las partes procesales. Acerca de la publicidad, el artículo 14 de la Constitución Política de la República, indica que todos los actos deben ser públicos;



asimismo, este Principio hace referencia a lo indicado en el artículo 356 del Código Procesal Penal "El debate será público, pero el tribunal podrá resolver aún de oficio, que se efectue, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando....".

g) Principio de Sana Critica razonada

Este principio radica en la forma de valorar y apreciar la prueba y al respecto el artículo 186 del Código Procesal Penal, indica: "Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme al sistema de la sana critica razonada...".

h) Principio de Doble instancia

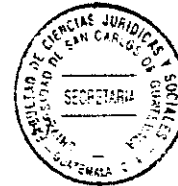
Se refiere a la oportunidad que tienen las partes procesales de recurrir ante un órgano superior para que revise las actuaciones efectuadas en primera instancia. Al respecto, se cita lo que para el efecto establece el artículo 211 de la Constitución Política, al indicar: "En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez



que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley".

i) Principio de Cosa Juzgada.

Este principio radica su importancia, en el sentido de que ninguna persona puede ser condenada por un mismo hecho por el cual ya fue juzgada anteriormente.



## CAPITULO II

### LOS MEDIOS DE IMPUGNACION CONFORME LA DOCTRINA Y LA LEGISLACION PROCESAL PENAL GUATEMALTECA

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

La impugnación es un concepto genérico dentro del Derecho Procesal y comprende todo acto que va dirigido a lograr la reparación o enmienda de otro acto, que procede de un órgano jurisdiccional, el cual quien impugna, considera injusto, violatorio de la ley o contradictorio.

El Diccionario de Real Academia Española, define la impugnación como "Acción y efecto de impugnar" 5/. Y al término impugnar como: "Combatir, contradecir, refutar" 6/ "El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o por otro posterior". 7/

5/6/ Diccionario de la Lengua Española.

7/ Devis Echandía, Hernando. NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL



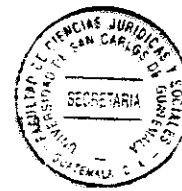
Los medios de impugnación "son actos procesales que la ley otorga a la parte que se considere agraviada por un acto o resolución de un juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior pidiendo que se revoque, anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes". 8/

Los medios de impugnación según el tratadista Victor Faire Guillen, "son el instrumento procesal por el cual la parte que se considere agraviada por una resolución judicial, que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable". 9 /

En el Derecho Procesal, las impugnaciones tienen un trámite establecido en la ley, por lo que, de acuerdo con Jaime Guasp: "Se trata de instituir un proceso especial con la finalidad, no de remover los obstáculos que puedan oponerse a la decisión del principal, sino, por el contrario, de oponérselos, buscando una actividad depuradora que, si

---

8/Garrido, Carlos Manuel. EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, EDITORIAL PUERTO, BUENOS AIRES, 993.  
9/Faire Guillen, Víctor. DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL. Editorial Bosch, España, 1990.



bien retrase y demore el proceso de fondo, sirva para mejorar y aquilatar sus resultados". 10/

## 2. LOS RECURSOS Y REMEDIOS PROCESALES

### 2.1 RECURSOS:

Etimológicamente el término recurso deviene del latín recursos cuyo significado es: "Acción de acogerse a favor de uno" 11/ Consiguientemente, en razón de su significación etimológica, ese es el concepto que tienen los recursos como impugnaciones, y éstas se caracterizan porque "persiguen un nuevo exámen del asunto ya resuelto, por un organismo de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna".12/

Para el tratadista Moras Mon, el Recurso "es un instituto jurídico procesal cuya finalidad es obtener una reconsideración o revisión de una resolución judicial por el órgano que dictó la misma o por otro superior, con el objeto de dejarla sin efecto total o parcialmente, la revoque o reforme" 13/

- 
- 10/ Guasp, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL.  
11/ Enciclopedia del Idioma. MARTIN, ALONSO  
12/ Prieto Castro. DERECHO PROCESAL CIVIL.  
13/ citado por PRIETO CASTRO. DERECHO PROCESAL CIVIL.



2.2 REMEDIOS:

"Medio para lograr que no se haga mayor un mal o para superarlo...recurso procesal..." 14/

En la doctrina y en algunas legislaciones, se ha determinado que no debe denominarse recurso, sino medio de impugnación, siendo para efectos jurídico-procesales, palabras con el mismo significado, pero a juicio del autor, podría distinguirse, dentro de un aspecto generico los distintos medios de impugnación, y específicamente al determinar tal o cual procedimiento de impugnación, podría denominarsele recurso, tal es el caso del Recurso de Apelación, Recurso de Queja, etc.

Así también doctrinariamente se conocen una serie de clasificaciones, sin embargo, para efectos de interpretación del contenido del Código Procesal Penal, los Recursos pueden clasificarse en Orales y Escritos. En su mayoría son escritos, sin embargo, podría citarse el ejemplo, con la interposición del Recurso de Reposición, durante el juicio, que puede plantearse por las partes procesales en forma oral

-----  
14/ Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.





y debido a ello, su trámite y resolución no sólo debe ser oral sino también inmediata. Dentro de los escritos, éstos pueden ser ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios, según la ley, pueden ser el de reposición, apelación, de queja. Ente los extraordinarios, tomando en consideración sus características, complejidad, forma de interposición, etc., se encuentran: el Recurso de casación, de apelación especial y el Recurso de Revisión.

Por último, conviene hacer mención, que en la doctrina se distingue la clasificación entre los remedios y los recursos, dentro de los distintos medios de impugnación, y como por ejemplo, el tratadista Prieto Castro, citado por el autor Juan Carlos Hitter en su obra Recursos Ordinarios, define que el remedio "es resuelto por el mismo órgano mientras que el recurso es decidido por el superior, es decir, que el primero constituye el género y son decididos por el mismo- judicante, mientras que los segundos, son una especie y resultan controlados por magistrados de mayor jerarquía". Así también el tratadista Podetti, citado por el mismo autor, indica que los recursos van contra los pronunciamientos judiciales, mientras que los remedios impugnan decisiones emanadas de instituciones no jurisdiccionales, tales como las de los consejos



profesionales, de los organismos del poder administrador, etc. Continúa diciendo que en síntesis, es dable reiterar que la clasificación abordada es objetable, por un lado, por no responder a un criterio ordenador único y, segundo por no estar basamentada en pautas científicas valederas. De todos modos la que más adeptos posee es la que considera que los remedios (género) se caracterizan por ser fallados por el mismo órgano (sea dentro del proceso o a través de uno diverso), mientras que los recursos (especie) por ser decididos por el superior (efecto devolutivo).

En conclusión, se puede decir, que conforme la interpretación tomada del Código Procesal Penal, debe entenderse como medio de impugnación a los recursos que allí se establecen y que tal como lo indica el Diccionario de la Real Academia Española: "vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió. Entendiendo también que su etimología, como ha quedado establecida, proviene del latín recursus-us, de igual significado (en el lenguaje común de la época clásica significaba solamente retroceso, del verbo recurrere, correr hacia atrás, o de vuelta". 15/ Couture, dice que

---

15/ Couture, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL.



un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. La palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso, por ello, recurso o remedio, entendiéndolos como medios de impugnación de las resoluciones judiciales, tienen un mismo significado y efecto jurídico-procesal.

El artículo 398 del Código Procesal Penal determina la facultad de Recurrir y dice: "Las resoluciones judiciales sean recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado".

### 3. LOS RECURSOS EN PARTICULAR

#### A. RECURSO DE REPOSICION

El Autor Clariá Olmedo indica que La reposición "no es un recurso en sentido estricto por carecer de efecto



devolutivo. Es un recurso dentro del proceso que puede tener lugar tanto en la instrucción como en el juicio". El artículo 402 del Código Procesal Penal indica que "El Recurso de Reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo".

Conforme lo establece el artículo 403 procede este Recurso durante el juicio y dice: "Las resoluciones emitidas durante el trámite del Juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto".

#### B. RECURSO DE APELACION

Conforme el autor Guillermo Cabanellas. "El Recurso de



Apelación es una nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el Juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aún cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos". 16/

Jaime Guasp, dice acerca del Recurso de Apelación "con el nombre de Recurso de Apelación se designa a aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación o sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada". 17/

El Código Procesal Penal, en el artículo 404 establece en relación al Recurso de Apelación: "Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

-----  
16/Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DERECHO USUAL, Tomo VII, Pag. 54  
17/Guasp, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo II, Pag. 729



- 1) Los conflictos de competencia
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil. También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el Juez de Ejecución y los dictados por los Jueces de Paz relativos al criterio de oportunidad".

El artículo 405 también establece que son apelables las sentencias que emitan los Jueces de Primera Instancia que



resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I del Código Procesal Penal.

### C. RECURSO DE QUEJA

Para Guillermo Cabanellas, el Recurso de Queja es "el que interpone la parte cuando el Juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a Derecho, o cuando comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de aquel para ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley.

Como señala Cervantes, citado por Guillermo Cabanellas, "este recurso tiene por objeto sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos; pues de nada serviría que la ley concediera el uso tan importante de estas nuevas instancias si dejara al arbitrio judicial admitirlas o denegarlas.

El Recurso de Queja es pues, el medio o vía concedido por la ley a las partes de un proceso para acudir al Tribunal superior de manera directa, solicitando se revoque una



resolución del Juez inferior que ha denegado el trámite de un Recurso de Apelación, interpuesto en tiempo y legalmente procedente" 18/

Conforme la legislación procesal penal, el artículo 412 establece que el Recurso de Queja procede "cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el Recurso". Cuando se presenta el Recurso de Queja al órgano jurisdiccional superior, éste requerirá informe y envío de las actuaciones, si fuere necesario, al órgano inferior, el cual debe expedirlo en el plazo de veinticuatro horas. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá estar resuelto el recurso planteado que produce los siguientes efectos:

- a) Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al órgano jurisdiccional de origen, sin más trámite.
- b) En caso proceda el Recurso de Queja, el trámite continuará automáticamente con lo dispuesto para el Recurso de Apelación.





#### D. RECURSO APELACION ESPECIAL

Como bien indican varios autores nacionales, la denominación de Apelación Especial, es una institución muy propia del Código Procesal Penal guatemalteco, razón por la cual, es difícil poder definirla conforme la doctrina, sin embargo, a juicio del autor, es de considerar que constituyen un recurso extraordinario, pues permite la revisión de una resolución judicial que surte similares efectos al recurso de casación, y permite que el órgano superior revise errores jurídicos del fallo en única instancia, es decir, revisa la legalidad en el procedimiento jurídico empleado en este caso por el Tribunal de Sentencia o el de ejecución en su caso.

El Código Procesal Penal, en el artículo 415, indica: "Objeto. Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Este recurso, debe plantearse por escrito, expresando su fundamento, por el plazo de diez días ante el tribunal que



dictó la resolución recurrida. Los motivos para interponer este recurso son:

- 1) de fondo: que puede referirse a la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- 2) De forma: Cuando se refiera a inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho la protesta de anulación, salvo en los casos o motivos absolutos de anulación formal, en donde no es necesaria la protesta previa y en casos como:
  - a) al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal, es decir, el vicio de integración del tribunal;
  - b) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley;
  - c) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate en los casos y formas que la ley establece;
  - d) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada;
  - e) A los vicios de la sentencia;
  - f) A injusticia notoria; podría referirse este inciso a



los casos de una sentencia arbitraria.

#### E. RECURSO DE CASACION

Según el Diccionario de Derecho Usual, casación, significa acción de casar o anular. " Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales de esos países, como Tribunal Supremo, Corte Suprema de Justicia, Corte de Casación, entre otros, para conocer en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas, es decir, casándolas o confirmandolas. Por regla general, el recurso de casación se limita a plantear cuestiones de Derecho, sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho; y naturalmente, tampoco el tribunal de casación puede entrar en ellas. La casación tiene como finalidad principal unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica...". 19/

Conforme el Código Procesal Penal, en el artículo 437, se indica que el Recurso de Casación "procede contra las

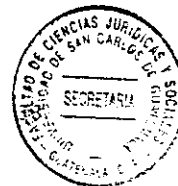
-----  
19/ Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DERECHO USUAL, Tono VII, Pag. 54



sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

1. Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
2. Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
3. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
4. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Este recurso, puede interponerse por cualquiera de las partes procesales y dentro de los motivos pueden ser de forma y de fondo, conforme el artículo 440 y 441 del Código Procesal Penal.



Para que el Tribunal de Casación conozca de tal recurso, tiene conforme la ley ciertas limitaciones, es decir, conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, tal y como sucede con el planteamiento del Recurso de Apelación Especial. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

Cuando se habla del Tribunal de Casación, se refiere a que este Recurso extraordinario debe ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. El planteamiento del recurso, tal como lo establece la ley, también puede ser interpuesto ante el Tribunal que emitió la resolución recurrida, dentro del mismo plazo, y éste debe elevarlo a la Corte Suprema de Justicia.

#### F. RECURSO DE REVISION

Este recurso, es considerado por el autor, como extraordinario en cuanto a su planteamiento, y según el

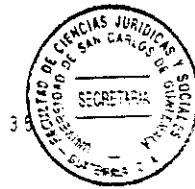


Diccionario. revisión significa una nueva consideración o examen, es una comprobación, un registro, una verificación; en conclusión es un recurso extraordinario que permite rectificar una sentencia firme ante pruebas fundadas sobre nuevos hechos, que revelan un error cometido. Este recurso, por ello, es considerado una excepción al principio que ostenta la emisión de una sentencia, en cuanto a constituirse aún habiendo quedado firme en cosa juzgada.

Conforme la ley procesal penal, en el artículo 453, el Recurso de revisión tiene por objeto "perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección".

Entre los motivos fundamentales para la interposición del Recurso de Revisión, conforme la ley se encuentran:

1. Cuando surgieren nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, que sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al



de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

2. Tiene la facultad de interponerlo en favor del condenado, él propiamente, su defensor, su conyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, así también el Ministerio Público, o el Juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.
3. El Recurso debe ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, quien designará qué tribunal conocerá del mismo, cuyo órgano jurisdiccional tiene la facultad de dar intervención al Ministerio Público o al condenado, para la instrucción correspondiente.
4. Si se declarare con lugar la revisión, se anulará la sentencia y se tramitará un nuevo juicio conforme a las reglas respectivas, cuyo tribunal debe emitir su fallo o resolución final o sentencia. Si se declarare sin lugar el Recurso de Revisión, no afectará en ninguna forma la decisión del imputado de peticionar nuevamente, siempre que se encuentre fundado en nuevos elementos, únicamente teniendo que hacerse cargo de las costas procesales la parte que lo interponga, a excepción, del Ministerio Público, cuando éste lo haga.



Faint, illegible text or markings in the lower central portion of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





### CAPITULO III

#### CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES ACERCA DE LA QUEJA CONFORME EL CODIGO PROCESAL PENAL

##### 1. LA QUEJA

Conforme el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, la queja como tal "constituye manifestaciones de dolor físico y del sentimiento, reclamación o protesta. Querrela o acusación en el fuero penal. Nombre de algunos recursos gubernativos o judiciales". 20/

El artículo 179 del Código Procesal Penal establece: "Queja. Vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el tribunal inmediato superior, el cual previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades".

20/ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.  
Manuel Ossorio. Editorial Heliasta, S.R.L. 1981



En cuanto a la interpretación jurídica de la queja planteada tal como lo establece el artículo 179, puede deducirse que esta corresponde no al recurso propiamente, sino a una queja común o queja propiamente dicha, que se presente siempre ante el Tribunal superior, del denunciado, teniendo que resolver forzosamente el superior o de más alta jerarquía, imponiendo el o los apremios correspondientes.

El artículo 178 establece en cuanto al plazo para dictar las resoluciones "Plazo. Los autos y las sentencias que sucedan a un debate oral, serán deliberados, votados y dictados inmediatamente después de cerrada la audiencia. En los procedimientos escritos, las resoluciones serán dictadas en el plazo fijado por la Ley del Organismo Judicial. La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsables a los jueces o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos". Con lo anterior, puede deducirse que esa queja regularmente no se plantea como recurso, sino como queja ante el Tribunal superior que corresponda, pues pretende la sanción disciplinaria por la irresponsabilidad del juez o tribunal en el retardo injustificado para dictar un auto o una sentencia.



Seguidamente, podría concluirse en cuanto a la que se plantea como recurso, tal como se interpreta del contenido de la normativa establecida en el Capítulo IV del Código Procesal Penal, en cuanto al artículo 180, que dice: "Rectificación. Dentro de los tres días siguientes a dictada la resolución, el tribunal podrá rectificar, de oficio, cualquier error o omisión material, siempre que no implique una modificación esencial". Ello, amerita el análisis de los casos en que el juez haya cometido un error u omisión no sustancial al dictar la resolución, cuya norma permite la rectificación y al respecto, conviene hacer la diferenciación con la enmienda de procedimiento contenida en la Ley del Organismo Judicial, pues esta norma indica que "Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El juez deberá precisar razonablemente el error.
- b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la



enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas para hacer constar que han quedado sin validez.

- c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas
- d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda...".

Así también, es conveniente mencionar lo que al respecto establece el artículo 281 del Código Procesal Penal, en cuanto a la actividad procesal defectuosa, indicando "Principio: No podrán ser valoradas para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiere protestado oportunamente de él...".

El artículo 284 del mismo cuerpo legal indica: "Renovación o rectificación. Los defectos deberán ser subsanados siempre que sea posible, renovando el acto, rectificándolo su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado. Bajo pretexto de renovación del acto rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a periodos ya



precluidos, salvo los casos expresamente señalados por este Código".

## 2. EL RECURSO DE QUEJA

Entendiendo la queja como recurso, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales indica que: "Es definido generalmente como el que se interpone ante el tribunal superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia. En el procedimiento civil argentino de la capital federal, se alude únicamente al recurso de queja como el que puede interponer la parte agraviada cuando el juez denegare la apelación por aquella interpuesta, a efectos de que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. En el procedimiento penal, el recurso de queja se puede interponer en el caso previsto en el procedimiento civil, y además cuando el juez dejare transcurrir los plazos legales sin pronunciar la resolución que corresponda; salvo que el retraso lleve implícita la pérdida de la competencia o cuando dejare de urgir diligencias pendientes en los trámites sumariales a efectos de que la terminación del sumario no exceda de los plazos



legales previstos". 217

Guillermo Cabanellas indica "Recurso de Queja es el que interpone la parte cuando (el juez deniega la admisión del Recurso de Apelación u otro recurso ordinario, que proceda con arreglo a derecho, o cuando comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de aquel para ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley". Como señala Cervantes (citado por Guillermo Cabanellas), cuya definición se ha citado, este recurso tiene por objeto apoyarse en las disposiciones legales, sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos; pues de nada serviría que la ley concediera el uso tan importante de estas nuevas instancias, si dejara al libre arbitrio judicial admitirlas o denegarlas". 22/

En conclusión, el Recurso de queja es el medio o vía concedido por la ley a las partes de un proceso, para acudir al Tribunal superior de manera directa, solicitando se revoque una resolución del Juez inferior que ha denegado el trámite de un recurso de apelación, interpuesto en tiempo y legalmente procedente.

21/22/ Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas.



Este recurso, se encuentra establecido en el artículo 412 que dice: "Procedencia. Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo este, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso". El artículo 413 indica el trámite: "Presentada la queja, se requerirá informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El Presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario". Por último, el artículo 414 indica: "Resolución de la queja. La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación".

En conclusión, puede afirmarse que La Queja tal como lo indica el artículo 179 del Código Procesal Penal, no puede ser considerada como recurso legalmente hablando. Para efectos del Recurso de Queja, éste como ha quedado indicado procede principalmente, y tal como lo regula el



artículo 412 del Código Procesal Penal, cuando se haya denegado injustificadamente el Recurso de Apelación.

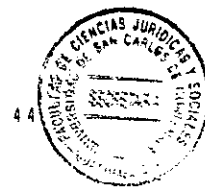
### 3. DENUNCIA O QUEJA ADMINISTRATIVA

En relación a la denuncia o queja administrativa, que en la actualidad constituye una práctica de abogados litigantes, de personas perjudicadas en sus derechos o de cualquiera que considere que ha sido afectado de alguna forma en su dignidad y en especial lo referente al retardo malicioso o una conducta inapropiada de los jueces y demás empleados y funcionarios del Organismo Judicial, y que regularmente se presenta ante la Supervisión de Tribunales.

En relación a la competencia de este órgano, la Ley del Organismo Judicial, indica en el artículo 56 lo siguiente: "Supervisión de Tribunales. Supervisar los Tribunales de la República es función de la Presidencia del Organismo Judicial y también ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados.

En el ejercicio de esta función de supervisión, el Presidente del Organismo Judicial puede designar, por





nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente. Para realizar esta función de supervisar los tribunales, el Presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada a un Supervisor General y al demás personal que a juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes.

La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen, para lo cual los funcionarios o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los jueces, secretarios y auxiliares de la administración de justicia, así como a abogados y particulares.

Además, la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y



prontitud de los jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso. Cuando se trate de expedientes fenecidos, la Presidencia del Organismo Judicial, puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos; pudiendo para el efecto, requerir la colaboración del Colegio de Abogados y Notarios, en la formación de comisiones de calificación.

El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión, levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado, las actas se enviarán con copia certificada a la Presidencia del Organismo Judicial para que esta, según sea el caso, sancione directamente la falta, requiera de la Corte Suprema de Justicia, la emisión del Acuerdo de suspensión o remoción respectivo, o promueva la solicitud al Congreso de la República de la Guatemala, de remoción del Magistrado cuando fuere el caso.

En el ejercicio de sus funciones, la Supervisión General



de Tribunales, tendrá las mas amplias facultades de investigación, en cuyo caso todos los actos que realice para llevar a cabo las mismas, están exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal y civil. Si como resultado de la misma se presuiera la comisión de un hecho delictivo, se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes. El Presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias y, además reglamentará por medio de acuerdo, todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales. Si se presentaren quejas por la forma en que se tramita un expediente, o por la conducta de los miembros de un Tribunal, la Supervisión General de Tribunales, deberá investigar directamente la denuncia, sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe".

En relación al trámite, la Supervisión General de Tribunales recibe la denuncia o queja administrativa. Por conducto de la Secretaria de Asuntos Juridicos del Organismo Judicial. Sube a la Presidencia del Organismo Judicial, si esta lo decide designa a una persona o personas para la investigación correspondiente y de ser necesario, impone los apercibimientos, apremios correspondientes, pudiendo llegar



incluso a la detención personal (Artículo 176 de la Ley del Organismo Judicial). Luego, vuelve a la Supervisión General de Tribunales para su archivo, control y registro. En caso de encontrarse sin lugar la queja administrativa, regresa a la Supervisión y se archiva.



#### 4. ANALISIS E INTERPRETACION DE TRABAJO DE CAMPO

##### 4.1 ANALISIS DE PROCESOS

###### Sala 10 de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal

Año	Recurso de Queja	Queja
1994	01	01
1995	04	01
1996	11	05
1997	16	00
1998	11	05
Agosto 1999	13	07

###### Sala 12 de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal

Año	Recurso Queja	Queja
1994	01	00
1995	05	02
1996	04	02
1997	05	03
1998	07	02
Agosto 1999	01	01

###### Sala 3 de la Corte de Apelaciones Ramo Penal

Año	Recurso Queja	Queja
1994	00	00
1995	00	00
1996	00	00
1997	08	08
1998	10	08
Agosto 1999	05	04

###### Sala 4 Corte de Apelaciones Ramo Penal

Año	Recurso Queja	Queja
1994	03	00
1995	10	07
1996	08	05
1997	14	07
1998	13	14
Agosto 1999	08	09

Como se observa en las estadísticas anteriores, tanto el Recurso como la Queja propiamente dicha, en cuanto a los sujetos procesales, ha sido planteada con mayor frecuencia, a partir del año 1997 indistintamente en la Salas ya relacionadas, lo cual hace presumir que dadas las características del proceso penal y de los principios fundamentales que lo ostentan, existe la facultad de cualquiera de las partes que se encuentren afectadas en sus derechos, a interponer tanto la queja en caso proceda, así como el Recurso de Queja, conforme los requisitos ya mencionados y relacionados en el presente estudio.

#### 4.2 CRITERIO DE JUECES, MAGISTRADOS, ABOGADOS FISCALES, DEFENSORES

4.2.1 En cuanto a La Queja y Recurso de Queja de los artículos 179 y 412 del Código Procesal Penal respectivamente, tienen que hacerse de manera formal. Se resuelven aspectos de procedimientos, aspectos jurisdiccionales, aspectos de naturaleza jurídica.

4.2.2 La queja conforme el artículo 179 del Código Procesal Penal, la conoce siempre el Tribunal superior del que fue objeto de la queja.



4.2.3 El Recurso de Queja conforme el artículo 412 del Código Procesal Penal, la no aceptación resulta de denegar el Recurso de Apelación por asuntos muy fronterizos en los que hay controversia o disyuntiva en cuanto al criterio de aceptarla o no. Por ejemplo, en la solicitud de prueba anticipada: para aportar pruebas de un accidente de tránsito, para aportar pruebas en el caso de violación. Se da el caso que habiendo ya transcurrido meses del hecho, las personas exigen que se les reciba como prueba anticipada cuando es muy claro que por el tiempo transcurrido, los vestigios ya se hayan borrado o perdido, no correspondiendo en este caso, la urgencia aducida, debiendo esperar el tiempo en que se lleve a cabo el debate.

4.2.4 La Queja Administrativa, conforme el artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial, la Supervisión General de Tribunales es el órgano de control disciplinario de los empleados y funcionarios del Organismo Judicial. La queja o denuncia puede hacerse verbalmente, incluso por teléfono, o puede hacerse ante el tribunal en donde labore el empleado denunciado, o ante el tribunal superior respecto



de aquel en que labore el funcionario. En la práctica lo más común es hacerla ante la Supervisión General de Tribunales y ésta nombra a un miembro de la misma entidad, del tribunal que se trate o del tribunal superior de que se trate, para que investigue y rinda su informe para posteriormente, imponer la sanción que corresponda. El retraso de las resoluciones: Es el parecer de todos los entrevistados que en lo que se refiere a La Queja del artículo 179 del Código Procesal Penal y a la Denuncia o Queja Administrativa del artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial, la razón del retraso en la emisión de resoluciones, es por el exceso de trabajo en los diferentes tribunales, quienes aducen no poder resolver en tiempo por este motivo.





## CONCLUSIONES

- 1o. El proceso penal guatemalteco, ha sufrido una serie de modificaciones positivas, pues pretende consolidar la etapa de transición hacia una sociedad más humana, en que se respeten los derechos y garantías que se encuentran contemplados no sólo en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, sino en la Constitución Política de la República de Guatemala, principalmente en materia penal, con el debido proceso y basándose en el Principio de Legalidad, por ello, contiene una serie de instituciones innovadoras que deben ser interpretadas a fin de fortalecer y cumplir los verdaderos fines del proceso y de consiguiente de la Ciencia Penal y Procesal Penal Moderna y garantista.
  
- 2o. En la actualidad, en base a las reformas introducidas a las leyes que tienen relación con la Administración de Justicia, existe una serie de procedimientos que pueden emplear las partes procesales en caso de incumplimiento de las funciones que ejercen los jueces, y que constituyen medios de control y supervisión para preservar y garantizar el cumplimiento efectivo de la ley, tal es el caso de la queja planteada como tal y como recurso dentro del proceso penal, y la denuncia o queja



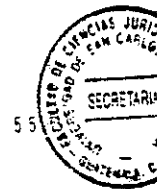
administrativa.

- 3o. Conforme la interpretación jurídica-legal que se hace del contenido del artículo 179 del Código Procesal Penal, La Queja como tal, cualquiera de las partes procesales, puede plantearla ante un tribunal superior, cuando haya vencido el plazo para dictar una resolución y ésta no se haya dictado. Para el caso de la interpretación que se efectúa del artículo 412 del Código Procesal Penal, el Recurso de Queja procede principalmente cuando se haya denegado injustificadamente el Recurso de Apelación.
  
- 4o. Doctrinariamente, tal como quedo indicado, no existe ninguna diferencia en cuanto a La Queja como recurso, puesto que se indica que procede cuando se deniega el Recurso de Apelación o cuando el juez dejare transcurrir los plazos legales sin pronunciar la resolución que corresponda.
  
- 5o. La Denuncia o Queja Administrativa, conforme la práctica forense y conforme lo establece el artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial, puede plantearse ante la Supervisión General de Tribunales, ante el Tribunal o ante el Tribunal Superior del denunciado, quienes



mediante un procedimiento, investigan en este caso, la falta, abuso o retardo injustificado en la emisión de un auto o sentencia, según sea el caso.

60. En cuanto al trabajo de campo realizado, puede determinarse que entre La Queja, el Recurso de Queja y la Denuncia o queja Administrativa, ésta última es la más utilizada, por carecer de formalidades, pudiendo hacerse verbalmente, incluso por teléfono, anónimamente. De estas denuncias, o Quejas Administrativas, se reciben un promedio mensual que va de 100 a 170, llegando a alcanzar el número de 1,200 a 2,000 anuales.



#### RECOMENDACIONES

10. Que conforme los lineamientos y principios fundamentales que contiene el proceso penal guatemalteco, debe fortalecerse las instituciones y procedimientos que conlleven la supervisión, control y recto ejercicio de los administradores de la justicia penal, para que se eviten arbitrariedades que contengan violaciones a la ley y que perjudiquen en todo caso a las partes procesales y en especial, a los verdaderos fines del proceso penal.
  
20. Que la Presidencia del Organismo Judicial, debe conforme la ley, fortalecer la intervención de la Supervisión General de Tribunales, en áreas de evitar la denegatoria o retardo malicioso de la justicia por parte de los jueces y las faltas u ofensas del demás personal que labora para la Administración de Justicia.



## BIBLIOGRAFIA

1. Aguirre Godoy, Mario. DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo II, Volumen I, Centro Editorial Vile, Guatemala, 1989.
2. Alessandri, R. Fernando. CURSO DE DERECHO PROCESAL. Sistematizada y Puesta al día por A. Vodanovich H. Editorial Nascimento 3a. Edición, Santiago de Chile, 1940.
3. Albero Ovando, Gladis Yolanda. DERECHO PROCESAL PENAL. 1a. Edición, Guatemala, Abril 1994.
4. Bartolino Ferro, Abraham. EL PROCESO PENAL Y LOS ACTOS JURIDICOS PROCESALES PENALES, Ediciones Castellvi, San Martín, Santa Fe 1944.
5. Binder Barzizza, Alberto. EL PROCESO PENAL, PROGRAMA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA, ILANUD. FORCAP, SAN JOSE COSTA RICA, 1991.
6. Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. TOMO VII, 14 Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
7. Cafferatta Nores, José I. INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL PENAL. Marcos Lerner, Editor, Córdoba.



8. Castro, Máximo. CURSO DE DERECHO PROCESAL. 2a. Edición. Editorial Biblioteca Jurídica Argentina. 1953.
9. Couture, Eduardo. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones DePalma, 3a. Edición. Buenos Aires, Argentina 1983.
10. Devis Echandía, Hernando. NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Colección Jurídica Aguilar, Madrid, España, 1966.
11. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española de la Lengua, Décima novena edición 1970. España, Madrid. 1983.
12. Fenech, Miguel. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Librería Bosch. España 1945.
13. Guasp, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial. 3a. Reimpresión de la 3a. Edición, 1968. Editorial Grafooffset, S.L. Madrid, España.
14. Jofre, Tomas. MANUAL DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PENAL. 5a. Edición, Buenos Aires, Argentina. Editorial La ley, 1941.
15. Hernández Sagastume, Miguel Angel. LOS RECURSOS DE APELACION ESPECIAL Y DE CASACION. Tesis d Grado



académico. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
USAC. Octubre 1994.

16. Marroquín Azurdia, Edwin Elias. EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL Y EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Tesis de Graduación. Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales, USAC, 1997.
17. Oderigo, Mario A. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Ideas, Buenos Aires, Argentina, 1952.
18. Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES, Buenos Aires Argentina, 1981.
19. Pietro Castro DFerrandiz, L. DERECHO PROCESAL CIVIL, Volúmen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España 1968.

#### LEGISLACION CONSULTADA:

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Ley del Organismo Judicial
3. Instrumentos Jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos.
4. Código Penal y sus reformas
5. Código Procesal Penal y sus reformas
6. Ley del Instituto de la Defensa Técnica Pública Penal
7. Ley Orgánica del Ministerio Público.

